

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á don Cándido Pascual, Alcalde de Royuela, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Lerma, que la estima innecesaria, resulta:

Que en virtud de queja presentada al Juzgado por algunos vecinos de Royuela denunciando varios abusos cometidos por el Alcalde, se mandó sacar los oportunos testimonios para proceder á la que hubiese lugar, siendo uno de ellos el que ha originado este expediente, que es el tercero de la denuncia, referente á haber exigido 10 reales á cada vecino por la leña que se les habia dado para sus hogares sin aprobacion alguna del Gobernador de la provincia:

Que por tratarse de exacciones ilegales, y en vista de lo espuesto por el Promotor fiscal, determinó el Juez proceder criminalmente contra el referido Alcalde, estimando innecesaria la prévia autorizacion, y así lo participó á la Autoridad superior gubernativa:

Que recibida declaracion indagatoria al Alcalde don Cándido Pascual, confiesa ser cierta la exaccion, manifestando que para ello no estaba autorizado; pero que dicha cantidad se destinaba al pago del guarda de monte y otros gastos que ocurrían en el Ayuntamiento.

Que el Gobernador requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento solicitase la correspondiente autorizacion, fundado en que los Alcaldes no incurrían en responsabilidad por las exacciones que imponen con el debido permiso, y que el Ayuntamiento de Royuela tenia licencia para el aprovechamiento en cuestion.

Por último que el Juez, en cumplimiento delo mandado por el Tribunal superior, sostuvo su anterior opinion, insistiendo en que el delito que se perseguia era de los exceptuados de la autorizacion por la ley de Gobiernos de provincias, puesto que eran exacciones ilegales:

Visto el artículo 10, párrafo octavo de la ley de 25 de setiembre de 1865, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, los delitos de exaccion ilegal que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que el que se supone cometido por el Alcalde de Royuela es el de haber exigido arbitrariamente y sin la debida autorizacion ciertas cantidades á los vecinos del pueblo, cuyo delito es de los espresamente exceptuados de la prévia autorizacion, con arreglo al artículo que se acaba de citar.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á diez y siete de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara vigente la segunda parte de la ley 35, tit. 4.º, libro 5.º de la Novísima Recopilacion, que dice: «Y asimismo mandamos que los pleitos propios de nuestros Oidores, ni de sus hijos y yernos no se sigan ni pidan en la Sala ó Salas de los tales Oidores;» debiendo por consiguiente pasar su conocimiento á otra Sala del mismo Tribunal.

Art. 2.º Cuando las circunstancias del caso aconsejen la traslacion á otra Audiencia del Magistrado que tenga pleito en aquella donde estuviere sirviendo,

ó que lo tengan las personas que señale el artículo anterior, podrá acordarla el Gobierno á plaza de Magistratura de igual sueldo, prévio expediente instructivo en que se oiga á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y al interesado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Circular.—Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta del Consejo de esa provincia, dirigida por V. S. á este Ministerio en 29 de enero último, respecto á si los reconocimientos de los padres, abuelos y hermanos de los quintos deben ser practicados por un Facultativo civil y otro castrense, ó pueden hacerlos dos Facultativos civiles que designe la espresada corporacion; y si en el primer caso y cuando los interesados que hayan de ser reconocidos se hallen ausentes de la capital, puede hacerseles obligatorio el efectuar dichos reconocimientos en el punto donde los últimos residan, siendo cargo para el presupuesto provincial los gastos que por tal concepto se originen:

Vistos la ley de reemplazos y el reglamento de exenciones físicas vigente:

Considerando que en ninguno de los artículos que dichas disposiciones comprenden se halla establecido el reconocimiento de que se trata, siendo este simplemente un medio de que en casos dados pueden valerse los Consejos provinciales para fallar con mejor acierto:

Considerando que los Facultativos e as

trenses que reconocen á los quintos lo hacen en representacion del ejército por el interés que este tiene en no recibir otros mozos que aquellos que reúnan la superficial salud y robustez, interés que desaparece cuando se trata de otra persona, por más que la utilidad ó inutilidad de esta pueda influir en que se declare ó no soldado á un quinto; pues al ejército le es indiferente recibir en sus filas á un mozo ó á otro, con tal de llenar el cupo, y de que aquel tenga las necesarias condiciones físicas:

Considerando, por otra parte, que el obligar á los espresados Facultativos castrenses al reconocimiento de los padres, abuelos y hermanos de los quintos, aun en el caso de hallarse estos ausentes, seria distraerlos de los principales deberes de su cargo;

S. M., de conformidad con lo propuesto sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que cuando deba practicarse el reconocimiento de algunas personas que no sean los mismos quintos, pueda hacerse por los dos Profesores que merezcan la confianza del Consejo provincial, y que el mismo designe ó comisione al efecto.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 82 escudos 136 milésimas, que, como compartípe de la que figura en presupuestos al núm. 66 del art. 3.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª, percibe don José Atlende Salazar, como marido y administrador legal de los bienes de doña Maria Rita Gacitúa, por réditos del capital de censo de 3285 escudos 418 milésimas, que al interés de dos y medio

por 100 fué impuesto sobre las averías ordinarias y extraordinarias del Consulado de la villa de Bilbao.

En su consecuencia.

Vista una escritura original, su fecha 4 de diciembre de 1693, por la que se hace constar que don Domingo de Arana fundó una capellanía familiar en la parroquia de Santiago de la villa de Bilbao, dotándola con determinados bienes raíces y llamando á su goce á don José Urrutia, su sobrino, y por su falta á sus parientes mas cercanos, con reserva para sí, sus hijos y demás que designase del patronato de dicha capellanía:

Vista otra escritura otorgada en la propia villa de Bilbao á 22 de abril de 1775, entre partes, de la una el Síndico del Consulado de aquella villa, debidamente autorizado para el acto, y de otra doña María Rita Gomez de la Torre, de la que resulta que el primero recibió de la segunda la cantidad de 77.000 reales, por cuya suma constituyó á favor de la misma un capital de censo redimible sobre la avería extraordinaria con réditos de tres y medio por 100 al año, si bien en 1780 quedaron reducidos á dos y medio por 100:

Vista asimismo otra escritura otorgada en la nominada villa á 28 de abril de 1799, previas las solemnidades de derecho, de la que aparece que la doña María Rita Gomez de la Torre cedió y transfirió á su hijo don José María de Gacitúa para sí y sus sucesores la suma de 28.996 reales 6 mrs., resto de los 77.000 reales del capital de censo á que se contrae la escritura de 22 de abril de 1775 ántes citada:

Vista asimismo una escritura otorgada á 17 de setiembre de 1799, por la que se hace constar que el relacionado don José María de Gacitúa, patrono que era de la capellanía fundada por don Domingo de Arana en la parroquia de Santiago de Bilbao, renunció y traspasó á favor de dicha capellanía, por una parte los 28.996 reales 6 mrs. de que le tenia hecha cesion su madre, y por otra de 3858 rs., importantes ámbas partidas 32.854 rs. 6 maravedis, las que tenia impuestas al do y medio por 100 sobre las averías ordinarias y extraordinarias del consulado; por cuya corporacion se abrió cuenta corriente por la espresada suma á don Nicolás Gacitúa, como Capellan cumplidor de la de que queda hecha referencia:

Vista una certificación librada á 20 de enero de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por que con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de censo de los 32.854 rs. 6 mrs. de que queda hecho mérito no ha sido redimido, ni de otra manera indemnizado su poseedor:

Vista asimismo una comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública, espresiva de que por la misma no se ha hecho pago alguno por cuenta del mencionado capital:

Vista la Real orden de 15 de enero de 1864, espedita por este Ministerio, á virtud de la que S. M. tuv. o. á bien declarar exceptuados de la incorporacion al Estado los bienes dotacion de la Capellanía fundada por don Domingo de Arana:

Visto un testimonio en forma literal del auto promovido por el Juez de primera instancia de Bilbao en 5 de abril de 1842, por el que, en el concepto de libres y de conformidad con lo prevenido por la ley de 19 de agosto de 1841, se adjudicaron al don José Allende Salazar como marido de la doña María Rita Gacitúa, los bienes dotacion de la antecitada capellanía, con obligacion de cumplir sus cargas:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma de ejecutarla:

Visto, finalmente, el art. 21 del Real decreto de 7 de octubre de 1847, por el que se dispuso no se comprendieran en los presupuestos provisionales los gastos de las escuelas, ni las cargas de justicia, y que su importe se abonase por el Estado en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos en el 6 por 100 de importacion que se cobra en las Aduanas del Reino:

Considerando que en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley de Aduanas, y el 21 del Real decreto de 7 de octubre de 1847, por consecuencia de la supresion de los Consulados y refundicion de los arbitrios que servian de hipoteca á los contratos celebrados por los mismos en otros derechos que en su equivalencia percibe el Estado, este se subrogó desde luego en las obligaciones todas que pesaban sobre aquellos:

Considerando que con los documentos de que queda hecho mérito se ha demostrado legal y cumplidamente el carácter

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

esencialmente oneroso de la carga objeto de este expediente, como así bien el legítimo importe de la misma, y la personalidad del referido don José Allende Salazar para continuar percibiéndola como administrador legal de los bienes de su esposa la señora doña María Rita Gacitúa:

Considerando que no habiendo sido redimido por el Consulado ni por la Junta de Comercio de Bilbao el capital de censo de que se trata, ni de otra manera indemnizado su poseedor por el Estado, el contrato está subsistente y por tanto la obligacion por parte de este último de satisfacer los réditos mientras la indemnizacion tiene efecto;

S. M. conformándose con lo en su razon espuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 13 de junio de 1866.—Cánovas.—Sr. Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Junta está completamente satisfe-

ESCUELAS DE ADULTOS.

Resúmen general de los alumnos matriculados en esta escuela en el presente curso de 1865 á 1866, de los que han concurrido y sus circunstancias.

NUMERO DE ALUMNOS.								OBSERVACIONES.
Matriculados.	Menores de 47 años.	De 47 á 25.	Mayores de 25.	Que habian recibido antes instruccion.	Que no habian recibido ninguna.	Que han concurrido ordinariamente.	Que han completado su instruccion.	

V. B.
El Alcalde.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué de la Renta del Escusado de Toledo ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezca en esta Administracion, Seccion de Estancadas, dentro de los nueve dias siguientes á la publicacion de este segundo edicto, á fin de ser requeridos al pago de 31.457 reales 28 céntimos que adeudan al Te-

soro, segun se espresa en el certificado inserto en la Gaceta el dia 19 de junio último; bajo apercibimiento de que no presentándose en el indicado plazo, les parará el perjuicio que haya lugar, segun lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 3 de julio de 1866.—José Fernandez de Riero.

Don José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de don Domingo Ortiz de Taranco, Administrador que fué de Rentas Estancadas de Colmenar Viejo, para

cha de la eficaz cooperacion con que los Ayuntamientos, las Juntas locales, los Párocos y las familias han secundado sus escitaciones para que las escuelas de adultos se aumenten, estiendan sus beneficios y produzcan excelentes resultados. No está la Junta menos satisfecha del distinguido celo con que los Maestros han dirigido durante el curso anterior tan importantes establecimientos, educando é instruyendo á cuantos alumnos se han presentado para recibir ese alimento del alma, el único que puede elevar la verdadera cultura moral de nuestro país, preparando á todos sus habitantes para que cumplan con sus deberes.

Muchas Juntas locales han remitido ya el estado prevenido en el párrafo último de la circular de 29 de setiembre de 1865; pero con el fin de organizar mejor este servicio, darle uniformidad, estudiar la manera de que produzca mas beneficiosos resultados, y tener los datos suficientes para dictar las medidas que se crean convenientes, esta Junta ha acordado que los Maestros de las escuelas de adultos, así públicas como privadas, formen un estado con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y con el visto bueno de los señores Presidentes, y con las observaciones que unos y otros juzguen oportuno agregar, lo remitan á esta Corporacion en el preciso término de ocho dias.

Madrid 30 de junio de 1866.—El Vice-presidente, Francisco Millan y Caro.—El Secretario, José P. Clemente.

CURSO DE 1865 Á 1866.

..... julio de 1866.

El Maestro.

que se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Administracion, seccion de Estancadas, para enterarles de un asunto que les interesa, en la inteligencia de que si así no lo verifican en el plazo de nueve dias, contados desde la fecha de la publicacion de este segundo edicto, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de julio de 1866.—José Fernandez de Riero.

Don José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de don Francisco Lopez Novillo, administrador que fué de Rentas

SESTA SECCION.

Comision de apremios.

Don Antonio de Campos, Juez comisionado por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que en 26 de mayo corriente, por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, se me confirió comision de apremio y ejecucion contra Dámaso Baquera, de este domicilio, por solvencia de maravedís que adeuda á dicha Administracion, por remate de 5.º plazo de una finca que en dicho término remató de su caudal de propios en el sitio Cerro Carbonero, y habiendo seguido ésta sus trámites regulares, he acordado con fecha de este día sacar á pública subasta para su remate por el término de tres días, el día 20 de diez á doce de su mañana, los bienes muebles, y para los de rústicas y urbanas, el 26 en igual forma y hora en las casas capitulares de esta dicha villa, y son á saber:

Bienes muebles.

- Cuatro cuadros á 6 rs. cada uno, 24 reales.
- Una cómoda, en 140.
- Una consola, 100.
- Una mesa de despacho, 90.
- Seis sillas á 10 rs. cada una, 60.
- Un sofá, 80.
- Un espejo roto, 3.
- Otro id. mas pequeño, 3.
- Dos floreros con dos bolas, 16.
- Dos jarros, 2.
- Veinte y una pieza de vidrio blanco, chicas y grandes, 14.
- Un Crucifijo, 16.
- Una cama de nogal para matrimonio, 200.
- Dos sillas, la una vieja, 13.
- Una guitarra vieja, 20.
- Una mesa de pino, con cajon (grande), 30.
- Otra mas grande, 25.
- Veinte y nueve piezas entre platos y medias fuentes, 60.
- Cuatro cazos, 20.
- Cuatro coberteras, 8.
- Un calentador, 30.
- Un brasero con caja, 30.
- Morillos, badil, tenazas y morillera, 100.
- Un arca grande, 30.
- Un farol chico, 3.
- Dos sartenes viejas, 8.
- Una mesa pequeña, 10.
- Una mesa vieja, 12.
- Una cama de pino, matrimonial, 60.
- Dos tinajas chicas, 14.
- Cinco cuadros pequeños, 10.
- Un fregadero con su barreño viejo, 12 rs.
- Un baul viejo y pequeño, 12.
- Dos sillas viejas, 2.
- Un anafre de planchar, 10.
- Dos armaduras viejas de cama, 30.
- Dos cestos viejos, 2.
- Una litara vieja y rota, 12.
- Una percha grande de pino, 16.
- Dos cobertereros y almoreceres, 6.
- Una mesa chica, 9.

Finca urbana.

Una casa calle Real de esta villa nú-

mero 11, su entrada principal linda con otra de dona Antonia Callobra y Ramon Gallego y sus cuñados; vale 11.950 rs. en venta, y en renta anual 400 rs.

Finca rústica.

Una tierra perdigal; su cabida 2 fanegas en el sitio cerrillo del Aguilar, y en su estension 8 higueras; linda al S. con camino del pago, al M. con tierra de Manuel Abad, á P. con otra de Francisco Blanco, y al N. con herederos de Gaspar Martio; su valor en venta 500 rs. y en renta 20.

Lo que se hace saber al público para que el que guste tomar parte en la subasta se presente en este pueblo en el día y hora señalada, á hacer sus proposiciones, que cubriendo las dos terceras partes de su tasacion les serán admitidas.

Cadalso 5 de julio de 1866.—Antonio de Campos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mí el infrascrito Escribano del número de la misma, se anuncia que don José Luis de Cáceres y Picó, natural de esta villa, ha muerto sin testar en estado de soltero y á la edad de 65 años en el hospital de dementes de la ciudad de Toledo, el 11 de mayo último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que dentro del término de treinta días comparezcan en forma en este Juzgado, á ejercitar las acciones que les compete en un espediente promovido á nombre de los señores doña Maria Teresa de Cáceres y Tavira y don Joaquin de Picó y Saleta, sobre que se les declare únicos y universales herederos del espresado señor don José Luis de Cáceres y Picó.

Madrid 6 de julio de 1866.—Manuel de las Heras.—534.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

En la villa de Chinchon, á 29 de mayo de 1866, el señor don Tomás Miguel y Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito seguido á instancia del Procurador don Raimundo Serrano, en nombre de don Juan Sabas y don Ignacio Maria de la Peña Fernandez; de don José, don Jacinto y don Pantaleon de la Peña y Camacho; de don Antonio Camacho Recas, como marido de doña Maria de la Peña Fernandez, y en el de Don Maximiano Gonzalez Fernandez y don José de Recas Rodriguez, que lo son de doña Alejandrina y doña Maria Felipa de la Peña Camacho, contra don Bernardino de Aparicio y Olivas, don Ventura del Neso y Fominaya, y don Pedro Moreno y Fominaya, bajo el concepto de maridos de doña Paula y doña Petra de la Peña y Fernandez y de doña Maria Basilisa de la Peña y Camacho, vecinos todos de esta villa, y en su representacion los estrados del Juzgado, sobre division de la

hacienda que poseen en comun en los pueblos de Tielmes, Perales y Carabaña.

Resultando que demandantes y demandados poseen en comun la hacienda titulada de Tielmes, que heredaron de sus mayores, y por parte de aquellos se ha interpuesto demanda para que se declare que los últimos vienen obligados á consentir la division de dicha hacienda, si puede efectuarse cómodamente á nombrar un perito que en union del que ellos elijan declare, previo examen de títulos, si la precitada finca tiene ó no cómoda division, procediendo en la afirmativa á la designacion material de cada condueño, y á consentir igualmente en el caso negativo, á quien se venda en pública subasta por el precio que la den los peritos, con la declaracion de que sean comunes á todos los partícipes á prorrata las costas y gastos de este litigio.

Resultando que don Bernardino Aparicio, don Ventura del Nero y don Pedro Moreno, en las representaciones que tienen de sus esposas, no han comparecido en los autos, apesar de haber sido citados y emplazados en forma, por lo cual se han seguido en su rebeldia con los estrados del Juzgado:

Considerando que por los grandes inconvenientes que ofrece la comunidad de bienes, debe acordarse la division, siempre que pueda efectuarse cómodamente, y lo pida cualquiera de sus condueños, y acordarse asimismo, si la division acarrea grandes menoscabos, la adjudicacion de la cosa comun por su justo precio, á uno de los partícipes ó la licitacion entre los mismos, ú otros estraños, segun lo previenen las leyes primera, segunda y décima del título quince de la Partida sexta.

Fallo: Que debo declarar y declaro que don Bernardino Aparicio, don Ventura del Nero y don Pedro Moreno, como maridos de doña Paula, doña Petra y doña Basilisa de la Peña, vienen obligados á consentir la division de la hacienda llamada de Tielmes, si puede efectuarse cómodamente; á nombrar para este efecto dentro del término de tercero día un perito que en union del que nombren los demandantes ha de declarar, previo examen de títulos, respecto á si la precitada finca tiene ó no cómoda division con arreglo á arte, procediendo uno y otro á la designacion material de la porcion que corresponda á cada condueño, si division cómoda tuviese, y consentir igualmente, si no la tuviese, á que se venda en pública subasta por el precio que la den los peritos mencionados ó el tercero que se nombre en discordia, entendiéndose las costas y gastos del presente litigio comunes á prorrata entre todos los partícipes de la repetida hacienda.

Mediante á que los autos se han seguido en rebeldia de los demandados, publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Tomás Miguel y Lloret.

Publicacion.—En la villa de Chinchon á 29 de mayo de 1866. El señor don Tomás Miguel y Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano, dió, pronunció y firmó la anterior sentencia, estando ce-

lancadas de San Martin de Valdeiglesias, en el año de 1844, para que se presenten en esta Administracion, seccion de Estancadas, dentro del término de nueve dias, contados desde la fecha de la publicacion de este primer edicto, con objeto de que satisfagan 25 escudos 421 milésimas correspondientes á los réditos del alcance que les resultó al hacer la entrega de la Administracion á su sucesor, segun se espresa en la certificacion inserta á continuacion, en la inteligencia que de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de julio de 1866.—José Fernandez de Riero.

Don Genaro Diaz Valdivielso, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: Que segun los antecedentes que obran en esta Administracion, resulta que don Francisco Lopez Novillo, Administrador que fué de Rentas Estancadas de San Martin de Valdeiglesias, en el año de 1844, adeuda á la Hacienda pública, la cantidad de 25 escudos y 421 milésimas por réditos del alcance que resultó á dicho Administrador al hacer la entrega de su cargo á su sucesor.

Y para que conste y obre los efectos correspondientes, espido la presente con el visto bueno del señor Administrador principal, en Madrid á 2 de julio de 1866.—V.º B.º—Riero.—P. O.—Francisco P. Roberts.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Vencido en 30 de junio último el cuarto trimestre del presente año económico de 1865 á 66, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia están en el caso, cumpliendo con lo prevenido, de remitir á esta Administracion de mi cargo los testimonios de los productos que haya tenido la renta del 20 por 100 de propios en dicho periodo, aun cuando sean negativos; advirtiéndoles que han de venir estendidos en papel del sello 9.º; y para su cumplimiento se les concede el plazo de 20 dias improrogables, dentro del cual han de hacer efectivo en la Tesoreria de la provincia el importe de aquellos; bajo apercibimiento que pasado este término sin verificarlo, por mas que sea sensible á esta dependencia, se procederá contra las municipalidades morosas en el cumplimiento de este importante servicio por la via de apremio, con sujecion á las leyes.

Al mismo tiempo se previene á los Ayuntamientos que aun no han remitido los testimonios de productos de los anteriores trimestres, lo verifiquen igualmente dentro del citado plazo, y de no verificarlo tambien se procederá por apremio hasta que lo verifiquen.

La Administracion espera que convencidos los señores Alcaldes de la necesidad en que se hallan de cumplir con este servicio, se apresurarán á verificarlo, sin dar lugar á las medidas coercitivas que en otro caso se verá precisada á adoptar, y que quedan indicadas.

Madrid 5 de julio de 1866.—P. O.—Julian Melendez.

lebrando audiencia pública, siendo de ello testigos Isidoro Martínez y Vicente Ordoñez, de todo lo cual doy fé.—Fernando Fernandez.—536.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y en partido.

Por el presente se cita á don Ignacio Lopez y Lopez, marido que fué de doña Maria del Pilar Gutierrez, vecino que era en veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno del Real sitio de San Lorenzo, y caso de que hubiese fallecido, á sus herederos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periodicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, por medio de Procurador con poder bastantes á usar del derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo, se dará á los autos de testamentaria de la doña Maria del Pilar el curso que corresponda, segun su estado, y á las reclamaciones que se han hecho á sus bienes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 20 de junio de 1866.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.—531.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

Se halla formado y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1866 á 67, con el fin de que dentro de dicho plazo puedan reclamar los contribuyentes que se crean agraviados por algun error involuntario, teniendo entendido que pasado sin verificarlo, no se oirá reclamacion alguna.

Navas del Rey 25 de junio de 1866.—El Alcalde, Celedonio Hernandez.

Alcaldía constitucional de Villamantilla.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa de Villamantilla, provincia de Madrid, partido judicial de Navalcarnero, con el sueldo anual de 1825 rs. vn.

Las personas que estén adornadas de los requisitos que exige el reglamento de 8 de noviembre de 1849, dirigirán sus solicitudes á la presidencia del Ayuntamiento en el término de quince dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial.

Villamantilla 1.º de julio de 1866.—El Alcalde, Manuel Lozano.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Salvanés.

Se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año económico,

para que los contribuyentes contenidos en el mismo puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y reclamar de agravio si se creen perjudicados, pues trascurrido que sea dicho plazo no será atendida reclamacion alguna.

Se suplica á los señores Alcaldes de Valdaracete, Fuentidueña, Villamanrique y Belmonte de Tajo, den la mayor publicidad posible á este anuncio.

Villarejo de Salvanés 2 de julio de 1866.—El Alcalde, Donato Moya.

Alcaldía constitucional de Loeches.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría municipal de Loeches, el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año económico de 1866 á 1867, á fin de que los comprendidos en él puedan enterarse y deducir agravio si lo hubiere, en el término de ocho dias, en la inteligencia de que trascurrido se remitirá á la superior aprobacion.

Loeches 1.º de julio de 1866.—El Alcalde, Ambrosio Morales.

Alcaldía constitucional del Nuevo Baztan.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, que ha de servir en el año económico de 1866 á 1867, con el objeto de reclamar de agravios, si los hubiere, teniendo entendido que trascurrido que sea sin verificarlo, no se oirá reclamacion alguna.

Los señores Alcaldes de la Olmeda de la Cebolla, Pozuelo del Rey y del Villar del Olmo darán publicidad á este anuncio.

Nuevo Baztan 2 de julio de 1866.—El Alcalde, José Antolí.

Alcaldía constitucional de Torrelodones.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el presente año económico, se halla de manifiesto y espuesto al público por término de seis dias, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Torrelodones 3 de julio de 1866.—El Alcalde, Nicolás Rubio.

Alcaldía constitucional de Alpedrete.

Se halla concluido y espuesto al público, por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en esta villa para el año económico de 1866 á 1867.

Lo que se hace saber al público, para que dentro de dicho término, se presente el que guste á examinarlo, y esponer la queja de agravio que se crean en derecho.

Alpedrete 3 de julio de 1866.—El Alcalde, Lucas Gomez.

Alcaldía constitucional de Meco.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de esta villa para arrendar en pública subasta la posada de sus propios para el año económico de 1866 á 1867, ha acordado celebrar dicho arriendo, señalando al efecto los dias 15 y 22 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial, con sujecion al pliego de condiciones aprobado al efecto.

Meco y julio 4 de 1866.—Aquilino de Lucas Vazquez.

Alcaldía constitucional de Paracuellos de Jarama.

Se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y año económico corriente. En su consecuencia los interesados en él comprendidos, pueden enterarse y reclamar de agravios, si los contuviere, dentro del presentado término, con apercibimiento de que trascurrido serán desatendidas sus ulteriores reclamaciones.

Paracuellos de Jarama 2 de julio de 1866.—El Alcalde, José Garcia Herranz.

Alcaldía constitucional de Hortaleza.

El Ayuntamiento de la villa de Hortaleza, hace saber á los hacendados forasteros de su término jurisdiccional, se halla ejecutado el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el corriente año económico y de manifiesto en la Secretaría por el término de seis dias, para que los interesados se enteren de sus cupos y aleguen de agravio; en la inteligencia de que pasados se remitirá á la aprobacion y no se oirá reclamacion alguna.

Hortaleza 5 de julio de 1866.—P. O. D. E. A. C., Antonio Rubio y Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Villamanta.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito y año económico de 1866 á 67, se halla concluido y espuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de ocho dias, para que concurren á examinarlo los contribuyentes que gusten hacerlo.

Villamanta 5 de julio de 1866.—El Alcalde, Romualdo H. Crespo.

Alcaldía constitucional de Leganés.

Concluido el repartimiento de territorial de esta villa para el corriente año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis dias para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas.

Leganés 5 de julio de 1866.—Ildefonso Braña.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS TRABUCAIRES. Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por primera vez al pago de los dividendos números 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, que está en descubierta don Gonzalo Perona, para que en el término de 15 dias, se sirva satisfacer su importe de 1400 rs., en la tesorería de la sociedad; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de julio de 1866.—El Secretario, Francisco Regal.—535.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.

Se vende en pública subasta el aprovechamiento del junco fino criado en el presente año en diferentes cuarteles de estos Reales Bosques, cuyo único remate tendrá lugar en esta Administracion patrimonial, el dia 11 del corriente mes, á las doce de su mañana, hallándose de manifiesto en estas oficinas la tasacion y pliego de condiciones para los que gusten tomar parte en la licitacion.

Aranjuez 5 de julio de 1866.—Mateo Valera.—535.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletin de 19 de junio último.

EDITOR. D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.